385R3294

27. 11. 85 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 316/23

REGLAMENTO (CEE) Nº 3294/85 DE LA COMISIÓN

de 21 de noviembre de 1985

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3433/81 relativo a las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1796/81 en lo relativo a las importaciones de champiñones cultivados originarios de terceros países y el Reglamento (CEE) nº 1303/83 en lo relativo al régimen de los certificados de importación en el sector de los productos elaborados a base de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal y, en particular, el apartado 2 del artículo 396,

Considerando que el artículo 6º del Reglamento (CEE) nº 3433/81 de la Comisión (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3441/84 (2), y el segundo párrafo del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1303/83 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 793/85 (4), prevén menciones técnicas expresadas en las diferentes lenguas oficiales de la Comunidad actual; que, en previsión de la adhesión de España y Portugal a las Comunidades Europeas, procede que figuren asimismo las versiones española y portuguesa;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 2 del Tratado de adhesión, las instituciones de las Comunidades pueden adoptar antes de la adhesión las medidas contempladas en el apartado 2 del artículo 396 del Acta,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3433/81 será sustituido por el texto siguiente:

«*Artículo 6*

1. Los certificados de importación expedidos para las cantidades que excedan la fijada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1796/81 incluirán en la casilla 20a una de las menciones siguientes:

— "Opkrævning af tillægsbeløb — forordning (EØF) nr. 1796/81",

— "Zusatzbetrag zu erheben — Verordnung (EWG) Nr. 1796/81",

— "Συμπληρωματικό ποσό προς είσπραξη — Κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 1796/81",

— "Additional amount to be levied — Regulation (EEC) No 1796/81",

— "Montante suplementario a percibir — Reglamento (CEE) nº 1796/81"

— "Montant supplémentaire à percevoir — Règlement (CEE) nº 1796/81",

— "Importo supplementare da riscuotere — regolamento (CEE) n. 1796/81",

— "Extra bedrag te heffen — Verordening (EEG) nr. 1796/81",

— "Montante suplementar a cobrar — Regulamento (CEE) nº 1796/81".

2. Los certificados de importación expedidos para los productos procedentes de los países del Magreb y de los Estados de África, Caribe y Pacífico incluirán, en la casilla 20, una de las menciones siguientes:

— "Tillægsbeløb opkræves ikke, hvis betingelserne i artikel 4 i forordning (EØF) nr. 1796/81 er opfyldt",

— "Der Zusatzbetrag ist nicht zu erheben, wenn die Voraussetzungen des Artikels 4 der Verordnung (EWG) Nr. 1796/81 erfüllt sind",

— "Το συμπληρωματικό ποσό δεν επιβάλλεται εάν τηρούνται οι διατάξεις του άρθρου 4 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1796/81",

— "Additional amount not applicable if the provisions of Article 4 of Regulation (EEC) No 1796/81 are complied with",

— "El montante suplementario no es aplicable si las disposiciones del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1796/81 son respetadas",

— "Le montant supplémentaire n'est pas applicable si les dispositions de l'article 4 du règlement (CEE) nº 1796/81 sont respectées",

— "L'importo supplementare non è applicabile se sono osservate le disposizioni dell'articolo 4 del regolamento (CEE) n. 1796/81",

— "Het extra bedrag is niet van toepassing wanneer de bepalingen van artikel 4 van Verordening (EEG) nr. 1796/81 worden nageleefd",

— "O montante suplementar não é aplicável se forem respeitadas as disposições do artigo 4º do regulamento (CEE) nº 1796/81».

(1) DO nº L 346 de 2. 12. 1981, p. 5.
(2) DO nº L 318 de 7. 12. 1984, p. 28.
(3) DO nº L 138 de 27. 5. 1983, p. 25.
(4) DO nº L 88 de 28. 3. 1985, p. 43.

Artículo 2

El segundo párrafo del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1303/83 será sustituido por el texto siguiente:

«La casilla 20a del certificado, en caso de importación, y la casilla 18a, en caso de exportación, incluirán una de las menciones siguientes:

— "Tolerance for densitet på 0,03",

— "Toleranzdichte 0,03",

— "Ανοχή πυκνότητας 0,03",

— "Density tolerance of 0,03",

— "Densidad tolerada de 0,03",

— "Tolérance densité de 0,03",

— "Tolleranza densità 0,03",

— "Dichtheidstolerantie 0,03",

— "Tolerância: densidade de 0,03".

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986 a condición de que entre en vigor el Tratado de adhesión de España y Portugal.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de noviembre de 1985.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente